RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/79/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01228816**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> quienes (sic) han sido los ciudadanos ilustres y/o mas famosos nacidos en el municipio y sus aportaciones en la región, en México y en el mundo.
>
> Así mismo, de indicarse que la información es Pública y esta al alcance del usuario, indicar los pasos a seguir para obtener dicha información, tomando en cuenta que el solicitante se encuentra fuera de la región. (sic)
> ....

II. El dieciséis de enero de la presente anualidad, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, mediante oficio Número 007/Enero.2017/UAIP/EZ, signado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Municipal, notificando lo siguiente:

> …
> Se adjunta al presente, oficio número 004/DTUR/2017 donde se da respuesta a su solicitud, por la dirección de turismo y cultura del H. Ayuntamiento.
>
> Así como hago de su conocimiento que los pasos para solicitar información pueden ser por medio del sistema INFOMEX, medio por el cual solicitó la anterior información, por correo electrónico y la línea telefónica a la unidad a mi cargo y el

> cual le proporciono (u.transparencia1417gmail.com, Tel. 01228 820 00 56) para una atención más rápida y lo puede hacer de su lugar de residencia. (sic)
> …

III. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de enero del presente año, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo día, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El diecinueve de enero del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido.

VI. El catorce de febrero siguiente, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de veinte de febrero posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de

reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Asimismo, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la respuesta dada por el sujeto obligado no satisface la pregunta que formuló en su solicitud de acceso.

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a la solicitud informó a la parte recurrente a través del oficio número 007/Enero.2017/UAIP/EZ, signado por del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Municipal, lo siguiente:

> ...
> Se adjunta al presente, oficio número 004/DTUR/2017 donde se da respuesta a su solicitud, por la dirección de turismo y cultura del H. Ayuntamiento.
> ….

Anexando a dicho oficio, el diverso 004/DTUR/201, de fecha once de enero del dos mil diecisiete, firmado por el Director de Turismo, del que se advierte lo siguiente:

> ...
> La respuesta a la información solicitada se encuentra en las siguientes páginas:
> GACETA OFICIAL
> TOMO CXCI-NUMERO EXT.062
> BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO-FOLIO 149
> http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM30veracruz/municipios/30065a.html
> ...

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, de la diligencia realizada a la dirección proporcionada por el sujeto obligado y a efecto de verificar la respuesta del sujeto obligado, se encontró lo siguiente:

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCI	Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 12 de febrero de 2015	Núm. Ext. 062

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE SE CONVOCA A LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, AL PRIMER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, CUYA APERTURA TENDRÁ LUGAR EL DÍA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO 2015, A LAS 11:00 HORAS.

folio 167

H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VER.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO.

folio 149

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PANTEONES

folio 150

H. AYUNTAMIENTO DE IXTACZOQUITLÁN, VER.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIONES DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE IXTACZOQUITLÁN, VER.

folio 151

NÚMERO EXTRAORDINARIO

Primero. Se convoca a la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al primer periodo de sesiones extraordinarias, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional, cuya apertura tendrá lugar el día 13 de febrero del año 2015, a las 11:00 horas.

Segundo. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en este período de sesiones extraordinarias, se ocupará de los siguientes asuntos:

1. Oficio signado por el Diputado Miguel Ángel Sedas Castro, por el que solicita licencia para separarse del cargo;

2. De las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Salud y Asistencia, Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción IV y recorre las subsecuentes del Artículo 59 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y adiciona el artículo 219 Bis a la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

3. De la Comisión Permanente de Gobernación, Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Premios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

4. De las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Desarrollo Económico, Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXVI al artículo 40 y el artículo 60 Undecies a la Ley Orgánica del Municipio Libre;

5. De la Comisión Permanente de Gobernación, Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reconoce como "Ciudad Histórica" a Córdoba, Veracruz; y

6. De la Junta de Trabajos Legislativos, propuesta de nombramiento de Secretario General del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

folio 167

H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VER.

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata, Ver.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Bases Legales

Artículo 1. Son fundamento de las normas del presente Bando: El Artículo 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; los Artículos 2, 34, 35 fracción XIV y 36 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre; la Ley Número 531 que establece las bases generales para la expedición de Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de orden municipal y la Ley 139 que establece las bases normativas a que se sujetarán los reglamentos en materia de faltas de policía y demás ordenamientos municipales.

Artículo 2. El presente Bando es de interés público; tiene por objeto establecer las normas generales para orientar el régimen del gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Municipal; identificar autoridades y se establece con estricto apego al marco jurídico general que regula la vida del País y del Estado. Sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio municipal, por los vecinos

Del contenido de dicha Gaceta, se advierte que no hace mención alguna respecto a los datos requeridos en la solicitud de acceso.

Acto seguido, se procedió a entrar al link para revisar el contenido de la respuesta, obteniéndose la siguiente pantalla:

http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM30veracruz/municipios/30065a.html

www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM30veracruz/municipios/30065a.html

Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México

Estado de Veracruz-Llave

EMILIANO ZAPATA

NOMENCLATURA

DENOMINACIÓN
Emiliano Zapata.

TOPONIMIA
Recibe esta denominación en honor del General Emiliano Zapata.

ESCUDO

HISTORIA

RESEÑA HISTÓRICA
El 22 de junio de 1887 se crea el municipio de Porfirio Díaz, con congregaciones de El Chico y Actopan.
Por decreto de 22 de mayo de 1922, se declara cabecera municipal de El Chico, al poblado de Rinconada.
En 1932 la congregación de Carrizal se eleva a la categoría

www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM30veracruz/municipios/30065a.html

Personajes Ilustres

Emiliano Zapata. Planteó la necesidad de defender la tierra de los campesinos morelenses de la voracidad de las haciendas porfiristas.	(1879-1919)

Cronología de Hechos Históricos

Año	Acontecimiento
1887	Se erige el municipio de Porfirio Díaz, con congregaciones de los municipios de El Chico y Actopan.
1895	Determinación de limites entre los municipios de El Chico y Xalapa.
1922	El poblado de Rinconada, es declarado cabecera municipal de El Chico.
1931	Por decreto de ordena la inscripción del nombre de Emiliano Zapata en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.
1932	La congregación de Carrizal se eleva a la categoría de Villa, recibe la denominación de Emiliano Zapata y la designación de cabecera municipal de El Chico.
1938	Se designa cabecera municipal a la congregación de Dos Ríos.
1967	La cabecera municipal se eleva a la categoría de pueblo.

MEDIO FÍSICO

Localización

Se encuentra ubicado en la zona central del Estado, en las coordenadas 20º15´ de

Contenido al cual, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.[1]

Como es evidente, en dicha página se menciona el rubro de “personajes ilustres”, y “cronología de hechos históricos”, sin embargo lo requerido por el hoy revisionista, fue “quienes han sido los **ciudadanos ilustres y/o más famosos nacidos en el municipio y sus aportaciones en la región, en México y el mundo”,** y lo cierto es que, en los hechos históricos tampoco se hace alguna referencia a lo solicitado, por lo que no se puede tener la certeza de que dichos datos existan o no, pues como se ha mencionado con anterioridad, no se realizó una búsqueda exhaustiva de

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

la información y en el supuesto de que no exista la información, no hubo un pronunciamiento de parte del sujeto obligado a este respecto.

Por otra parte, es de señalar que de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

> …
> XLVII. Nombrar al cronista municipal quien deberá llevar el registro escrito del acontecer histórico local, que preserve y fomente la identidad de los pobladores con su municipio y con el estado; y
> …

Asimismo, en el artículo 36 de la misma Ley, se establecen las atribuciones del Presidente Municipal, entre las cuales se encuentra:

> …
> XXVI. Proponer al cabildo a la persona que ejercerá las funciones de cronista municipal, misma que deberá cumplir los requisitos que establece la ley;
> …

De igual forma, en los artículos 66-A, 66-C, fracciones I, II y III, 66-F, fracciones II y VI y 66-G fracción III, de la referida Ley, establecen que:

> **Artículo 66-A.**
> Los municipios designarán a un Cronista municipal, tendrá la responsabilidad de elaborar la crónica sobre los acontecimientos más relevantes de la vida municipal. El nombramiento recaerá en la persona que cumpla con los siguientes requisitos…
>
> **Artículo 66-C.**
> Son facultades del Cronista municipal:
> I. Llevar el registro cronológico de los sucesos notables de su municipio;
> II. Investigar, conservar, exponer y promover la cultura e historia municipal;
> III. Elaborar la monografía del municipio actualizándola regularmente; compilar tradiciones y leyendas o crónicas;
>
> **Artículo 66-F.**
> El Cronista municipal tendrá las siguientes obligaciones:
> II. Realizar investigaciones históricas del municipio;
>
> **Artículo 66-G.**
> El Cronista municipal tendrá la obligación de:
> III. Crear un consejo de la crónica, con los ciudadanos de mayor reconocimiento y que por su avanzada edad, experiencia, conocimiento, aporten sus conocimientos para enriquecer la historia municipal.

De lo anterior se concluye que dentro de las atribuciones que corresponden al cronista municipal, corresponde el de llevar el registro

cronológico de los sucesos notables del municipio, elaborar la monografía del municipio, así como investigar la historia municipal.

En el caso, se concluye que el área competente para entregar la información solicitada es el Cronista Municipal y no la Dirección de Turismo y Cultura, quien realiza la respuesta a la información requerida por el recurrente.

Por lo anterior, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada en la forma que la haya generado, resguarde y/o mantenga en su poder, previa búsqueda exhaustiva en las documentales y/o archivos a cargo de la persona designada como cronista municipal y que pudiera contar con la información solicitada; y para el caso de no contar con la misma, esto es, se haya constatado fehacientemente, deberá realizar la declaración formal de inexistencia, en términos de los artículos 150 y 151 de la Ley de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por al sujeto obligado y se le ordena que entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez **Comisionada presidenta**	**José Rubén Mendoza Hernández** **Comisionado**

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos